

. SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 1ª. Inst. Nº. 2023-00889-00
RAD. 2ª. Inst. Nº. 2023-00889-01
ACCIONANTE: DIANA MARÍA JÁCOME CARREÑO en calidad de agente oficioso ROSALBA ANGULO ROJAS
ACCIONADO: NUEVA EPS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Enero Dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionante **DIANA MARIA JACOME CARREÑO** en calidad de agente oficioso de la señora **ROSALBA ANGULO ROJAS** contra el fallo de tutela del Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023), proferido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada contra **NUEVA EPS** tramite al que fueron vinculados de manera oficiosa **MEDICITY SAS**, **GASTRODIAGNOSTICOS IPS**, **CLINICA FOSCAL**, **CENTRO OFTALMOLOGICO VIRGILIO GALVIS**, **UNIDAD CLINICA SAN NICOLAS LTDA**, **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA**, **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**.

ANTECEDENTES

DIANA MARIA JACOME CARREÑO en calidad de agente oficioso de la señora **ROSALBA ANGULO ROJAS** tutela por la vulneración a sus derechos fundamentales a la vida digna, la salud y la seguridad social por lo que en consecuencia al recurrir a este trámite pretende que la accionada **NUEVA E.P.S.** proceda a autorizar y efectuar la entrega de viáticos para transportes intermunicipales, transporte interno en la ciudad a la que se le remita, alojamiento y alimentación en caso de requerirlo, para asistir a las consultas que ordene su médico tratante, a la mayor brevedad para el procedimiento o consulta a realizar.

Además, se brinde el tratamiento integral de su enfermedad diagnosticada como “SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO, ARTROSIS PRIMARIA GENERALIZADA,

OSTEOPOROSIS POSTMENOPAUSICA (SIN FRACTURA PATOLÓGICA, SÍNDROME DEL TUNEL CARPIANO, SÍNDROME SECO, ESCLERODERMA LOCALIZADO (MORFEA) TITULACIÓN ELEVADA DE ANTICUERPOS, VITILIGIO, MIALGIA, TRASTORNO DE ANSIEDAD, ESCOLIOSIS, ENFERMEDAD DEL REFLUJO GASTROESOFÁGICO CON ESOFAGITIS, TUMOR MALIGNO DEL TERCIO INFERIOR DEL ESOFAGO”, ordenándose citas, programándose exámenes, consultas con médicos especialistas y suministrando medicamentos e insumos, y todo lo demás que requiera el médico tratante y que sea de forma integral, oportuna y sin dilaciones.

Como hechos que motivaron a la accionante a interponer la presente acción constitucional tenemos que *la señora, ROSALBA ANGULO ROJAS, se encuentra afiliada como cotizante, en el régimen contributivo en NUEVA EPS, desde el 01 agosto del 2008. Siendo diagnosticada con “TUMOR MALIGNO DEL TERCIO INFERIOR DEL ESOFAGO”, razón por la que requiere tratamiento integral para la recuperación de su salud.*

Indica el agente oficioso que la agenciada solo recibe un salario mínimo como mesada pensional de Colpensiones, la cual no le alcanza para su manutención y cubrir todos los gastos concernientes a sus tratamientos fuera de la ciudad, haciéndole imposible que pueda acceder a los diferentes tipos de órdenes y tratamientos que le ordenan sus médicos, ya que no cuenta con otra ayuda económica que le permita subsistir.

Adicionalmente señala que también fue diagnosticada con la siguiente patología, “SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO, ARTROSIS PRIMARIA GENERALIZADA, OSTEOPOROSIS POSTMENOPAUSICA (SIN FRACTURA PATOLÓGICA, SÍNDROME DEL TUNEL CARPIANO, SÍNDROME SECO, ESCLERODERMA LOCALIZADO (MORFEA) TITULACIÓN ELEVADA DE ANTICUERPOS, VITILIGIO, MIALGIA, TRASTORNO DE ANSIEDAD, ESCOLIOSIS, ENFERMEDAD DEL REFLUJO GASTROESOFÁGICO CON ESOFAGITIS” lo que le ocasiona varios dolores alrededor de su cuerpo.

Sin embargo, señala que el 23 de mayo del año curso, en MEDICITY el Dr. Diego Luis Saaibi Solano Internista Reumatólogo valoró su diagnóstico consistente en SINDROME DEL MANGUITO ROTATORIO, ordenándole la CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO DE PROGRAMA POR MEDICINA ESPECIALIZADA, y la programó para un control de seguimiento en reumatología en 4 meses, siendo su próximo control el 22 de septiembre a las 8:40 am, sin embargo debido a la falta de presupuesto, mi agenciada no pudo asistir y tuvo que cancelar la cita médica.

Afirma que las consultas, procedimientos y valoraciones, tanto la ordenada, como las pendientes se practicarán en una ciudad distinta a su domicilio, que está fijado en Barrancabermeja, se colige, que debe soportar diversos gastos concernientes a transporte intermunicipal, interurbano, toda vez que, en Barrancabermeja, su EPS no cuenta con personal especialista que trate su patología y la Sra. ROSALBA ANGULO ROJAS no cuenta con recursos y la condición patológica requiere de atención especial, con todos los gastos que dichos diagnósticos ameritan.

Para finalizar informa que manera informal, su agenciada ROSALBA ANGULO ROJAS, solicitó a NUEVA EPS, viáticos concernientes a transporte intermunicipal, interurbano, alimentación y hospedaje, en caso de ser necesario pernoctar en una ciudad diferente a su domicilio para los procedimientos médicos para ella y un acompañante, pero dicha solicitud fue negada por parte de la accionada, sin tener en cuenta y en consideración que las patologías diagnosticadas ponen en riesgo su vida e integridad personal.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha Ocho (08) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Tercero Civil Municipal De Barrancabermeja, dispuso admitir la presente acción tutelar en contra de NUEVA EPS y ordenó de manera oficiosa, MEDICITY SAS, GASTRODIAGNOSTICOS IPS, CLINICA FOSCAL, CENTRO OFTALMOLOGICO VIRGILIO GALVIS, UNIDAD CLINICA SAN NICOLAS LTDA, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS

Las Vinculadas IPS MEDICITY, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER FOSCAL, NUEVA EPS, SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER aportaron al expediente pronunciamiento respecto de la acción constitucional de la que le fue corrido el traslado. Por su parte la UNIDAD CLINICA SAN NICOLAS LTDA, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA guardaron silencio frente a este.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del veintidós (22) de Noviembre del dos mil veintitrés (2023) el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, CONCEDÍÓ la acción de tutela interpuesta por la señora ROSALBA ANGULO ROJAS contra NUEVA EPS toda vez que el a quo observa que:

“(..).Estas condiciones justifican el reconocimiento de los gastos de transporte para el afilado y se entienden incluidas en el PBS de conformidad con lo establecido en precedencia; aunado a que el accionante afirmó no cuenta con los medios económicos para tal fin, pues bajo la gravedad del juramento así lo manifestó en su escrito de tutela, es decir, realizó la manifestación indefinida de no contar con los recursos económicos para sufragar los costos del transporte, hecho que se tendrá por cierto, pues la NUEVA EPSS frente a dicho aspecto guardó silencio, lo cual nos lleva a concluir que el mismo no cuenta con los medios económicos que le genera trasladarse a ciudad diferente para atender su patología SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO, ARTROSIS PRIMARIA GENERALIZADA, OSTEOPOROSIS POSTMENOPAUSICA (SIN FRACTURA PATOLÓGICA, SÍNDROME DEL TUNEL CARPIANO, SÍNDROME SECO, ESCLERODERMA LOCALIZADO (MORFEA) TITULACIÓN ELEVADA DE ANTICUERPOS, VITILIGIO, MIALGIA, TRASTORNO DE ANSIEDAD, ESCOLIOSIS, ENFERMEDAD DEL REFLUJO GASTROESOFÁGICO CON ESOFAGITIS, TUMOR MALIGNO DEL TERCIO INFERIOR DEL ESOFAGO, por lo que es acertado que este juzgado conceda los viáticos solicitados.

Ahora bien, en relación a la solicitud de atención integral solicitado se itera, además de lo ya dicho por la Jurisprudencia Constitucional, consiste en que la paciente por medio de su agente oficioso, no puede estar interponiendo acciones de tutela, para cada requerimiento médico que vaya a estar necesitando y que la entidad NUEVA EPSS debe prestarle, pues es claro que la paciente lo requiere y seguramente va estar necesitando procedimientos, atención, aditamentos, medicamento PBS Y NO PBS y en general la atención subsecuente al tratamiento que requiere para el manejo del diagnóstico de SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO, ARTROSIS PRIMARIA GENERALIZADA, OSTEOPOROSIS POSTMENOPAUSICA (SIN FRACTURA PATOLÓGICA, SÍNDROME DEL TUNEL CARPIANO, SÍNDROME SECO, ESCLERODERMA LOCALIZADO (MORFEA) TITULACIÓN ELEVADA DE ANTICUERPOS, VITILIGIO, MIALGIA, TRASTORNO DE ANSIEDAD, ESCOLIOSIS, ENFERMEDAD DEL REFLUJO GASTROESOFÁGICO CON ESOFAGITIS, TUMOR MALIGNO DEL TERCIO INFERIOR DEL ESOFAGO.

Lo anterior significa, que es deber de la EPS asumir el cumplimiento de las obligaciones legales contraídas para con su beneficiario, en este caso ROSALBA ANGULO ROJAS por lo que este Despacho ordenará a la NUEVA EPSS que deberá brindarle el tratamiento integral, es decir, medicamentos PBS o NO PBS, insumos y todo lo relacionado que el médico tratante requiera para el manejo de sus enfermedades como antes se dijo.

De otra parte, se debe señalar, que no se ordenará dentro del presente fallo el servicio de alimentación solicitado, acogiendo los argumentos expuestos por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja en fallo del 4 de junio de 2021, que trae a colación argumentos expuestos por el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia de Bucaramanga¹ en el que se resolvió : “referente a la alimentación, independiente del lugar donde se encuentre el paciente y su acompañante – en caso de ser necesario -, estos deben proveer su alimentación, dado que nada tiene que ver ésta con la prestación del servicio a la salud del afiliado, teniendo en cuenta que dichos gastos son del resorte personal y uso diario, no derivados con ocasión al servicio médico que requiera en el lugar donde será remitido por el médico tratante para el control médico de su patología.....no siendo pertinente que tales servicios sean erogaciones que deban salir del patrimonio de la entidad prestadora de salud.

IMPUGNACIÓN

La accionante **DIANA MARÌA JÀCOME CARREÑO** en calidad de agente oficioso de **ROSALBA ANGULO ROJAS** impugnó el fallo proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Barrancabermeja en los siguientes argumentos:

*“(...) La motivación fáctica del presente recurso proviene de la precaria situación de salud de la señora **ROSALBA ANGULO ROJAS**, puesto que en el momento no ha podido acceder a los servicios médicos que requiere, debido a las constantes dilaciones administrativas de **NUEVA E.P.S.** para ordenar y autorizar sus consultas y exámenes médicos, requiriendo de esta manera, que mi agenciada deba realizar una acción de tutela para solicitar la atención de las patologías que se vayan generando con ocasión a las enfermedades que padece.*

*Adicionalmente su patología se ha agravado debido a la demora de la entidad accionada, tal y como se manifestó en el acápite “HECHOS” de la acción constitucional impetrada en su Honorable Despacho, pues se trata de un **SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL** y en ese orden de ideas, es menester indicar que se requiere con urgencia la programación de exámenes y consultas médicas para tratar su patología, luego sin duda, se requiere compromiso por parte de **NUEVA E.P.S.** en lo que culmina su tratamiento médico.*

*Ante los argumentos anteriormente expuestos, ruego a la segunda instancia acceder al **SUMINISTRO DE ALIMENTACION en caso de pernoctar en una ciudad diferente**, teniendo en cuenta su enfermedad y en consecuencia, se le ordenen citas, programen exámenes, consultas con médicos especialistas, cirugías y suministren medicamentos e insumos, y todo lo demás que requiera el médico tratante y que sea de forma **INTEGRAL, OPORTUNA Y SIN DILACIONES**, lo que se requiere por la gravedad del diagnóstico, el tipo de patología que tiene la paciente, quien ostenta la calidad de **SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL** y el proceder de la accionada frente a las necesidades de la agenciada.*

CONSIDERACIONES

1.- La acción de tutela se consagró en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales como quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción, no obstante limitando su generalidad a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

La legitimación de la accionante resulta evidente frente a los derechos que se dice vulnerados, y de la accionada entidad prestadora del servicio público de salud, pues la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se debe garantizar a todos los habitantes del país -Art. 48 de la C.N.-.

2.- Por ser considerado un servicio público, es inherente a la finalidad social del Estado el deber de asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional -Art. 365 de la C.N.-.

3.- Bien, la atención en salud y el saneamiento ambiental como servicio público, se presta bajo los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, directamente por el estado, o por entidades privadas, sobre las cuales ejercerá vigilancia y control, debiendo garantizarse a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, Art. 49 C.N.

3.1.- Sobre el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran con necesidad, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-410 de 2010, ha dicho que:

“Toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios [de salud] que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad”.

(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, ha señalado la Corte Constitucional que “se desconoce el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido en el plan obligatorio de salud, cuando: (i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo” En tal sentido, en la Sentencia T-760 de 2008 (MP: Manuel José Cepeda Espinosa) se sostuvo: “En adelante, para simplificar, se dirá que una entidad de salud viola el derecho si se niega a autorizar un servicio que no esté incluido en el plan obligatorio de salud, cuando el servicio se requiera [que reúna las condiciones (i), (ii) y (iv)] con necesidad [condición (iii)]. Como lo mencionó esta Corporación, “(...) esta decisión ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en varias ocasiones, tanto en el contexto del régimen contributivo de salud, como en el régimen subsidiado, indicando, no obstante, que existen casos en los cuales se deben tener en cuenta consideraciones especiales, en razón al sujeto que reclama la protección, a la enfermedad que padece la persona o al tipo de servicio que ésta requiere.”

Siguiendo el procedimiento dispuesto en sentencia T-760 del 2008:

“Prohibición de trasladarle a los usuarios cargas administrativas y burocráticas que le corresponde asumir a la E.P.S.: En especial, toda persona tiene derecho a que su E.P.S. autorice y tramite internamente los servicios de salud ordenados por su médico tratante. Una E.P.S. irrespeta el derecho a la salud de una persona cuando le obstaculiza el acceso al servicio con base en el argumento de que el paciente no le ha presentado la solicitud al C.T.C. El médico tratante tiene la carga de iniciar el correspondiente trámite”. Procedimiento anterior que hoy recibe el nombre de MIPRES.

4.- Frente a la solicitud de reconocimiento de viáticos -transporte intermunicipal ida y regreso, transporte interno, alimentación en caso de ser necesario, y que el médico tratante así lo disponga, para recibir la atención que requiera fuera de su residencia a fin de acceder a los servicios médicos que sus galenos tratantes ordenen con ocasión de la

patología que enfrenta la accionante, a saber “SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO, ARTROSIS PRIMARIA GENERALIZADA, OSTEOPOROSIS POSTMENOPAUSICA (SIN FRACTURA PATOLÓGICA, SÍNDROME DEL TUNEL CARPIANO, SÍNDROME SECO, ESCLERODERMA LOCALIZADO (MORFEA) TITULACIÓN ELEVADA DE ANTICUERPOS, VITILIGIO, MIALGIA, TRASTORNO DE ANSIEDAD, ESCOLIOSIS, ENFERMEDAD DEL REFLUJO GASTROESOFÁGICO CON ESOFAGITIS, TUMOR MALIGNO DEL TERCIO INFERIOR DEL ESOFAGO.” es necesario precisar que, la corte Constitucional en sentencia T-062 de 2017 frente a este tema expuso:

“El servicio de transporte no es catalogado como una prestación médica en sí. No obstante, se ha considerado por la jurisprudencia constitucional, al igual que por el ordenamiento jurídico, como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, pues, en ocasiones, de no contar con el traslado para recibir lo requerido conforme con el tratamiento médico establecido, se impide la materialización de la mencionada garantía fundamental.

Así, la Resolución No. 5592 de 2015, “Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación-UPC del Sistema General de Seguridad Social en Salud —SGSSS y se dictan otras disposiciones”, establece, en su artículo 126, que se procede a cubrir el traslado acuático, aéreo y terrestre de los pacientes, cuando se presenten patologías de urgencia o el servicio requerido no pueda ser prestado por la IPS del lugar donde el afiliado debería recibir el servicio, incluyendo, a su vez, el transporte para atención domiciliaria. Por lo tanto, en principio, son estos eventos los que deben ser cubiertos por las EPS.

No obstante, esta Corporación ha sostenido, como se observó en párrafos anteriores y lo ha reiterado en sus pronunciamientos, que el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, libre de barreras u obstáculos de acceso, por tanto, en aquellos casos en que el paciente requiera un traslado que no esté contemplado en la citada Resolución y, tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, es la EPS la llamada a cubrir el servicio, en la medida en que se pueden generar graves perjuicios en relación con la garantía del derecho fundamental a la salud.

Ante estos eventos, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el juez de tutela debe entrar a analizar la situación fáctica que se le presenta, pues se deben acreditar las reglas establecidas por este Tribunal, como requisito para amparar el derecho y trasladar la obligación a la EPS de asumir los gastos derivados del

servicio de transporte, a saber: “que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”

Ahora bien, en cuanto a la capacidad económica del afiliado esta Corte ha señalado que cuando este afirma que no cuenta con los recursos necesarios para asumir los servicios solicitados, lo cual puede ser comprobado por cualquier medio, incluyendo los testimonios, se invierte la carga de la prueba. Por consiguiente, es la EPS la que debe entrar a desvirtuar tal situación, en la medida en que cuenta con las herramientas para determinar si es verdadera o no.

Por otro lado, relacionado también con el tema del transporte, se encuentra que pueden presentarse casos en que el paciente necesita de alguien que lo acompañe a recibir el servicio, como es el caso de personas de edad avanzada o que el tratamiento requerido causa un gran impacto en la condición de salud de la persona. En ese orden, “si se comprueba que el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento y que requiere de “atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas” (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado la EPS adquiere la obligación de sufragar también los gastos de traslado del acompañante.

Así las cosas, como se observó previamente, si bien el ordenamiento prevé los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra cubierto por el POS, existen otros eventos en que, a pesar de encontrarse excluidos, el traslado se torna de vital importancia para poder garantizar la salud de la persona, por consiguiente, el juez de tutela debe analizar la situación y reiterar que, de evidenciarse la carencia de recursos económicos tanto del paciente, como de su familia, sumado a la urgencia de la solicitud, resulta obligatorio para la EPS, cubrir los gastos que se deriven de dicho traslado, en aras de evitar imponer barreras u obstáculos a la garantía efectiva y oportuna del derecho fundamental a la salud.” (Subrayado fuera de texto).

Este servicio se encuentra regulado en los artículos 121 y 122 de la **Resolución Número 2481 de 2020,** mediante la cual el Ministerio de Salud y Protección Social actualizó integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de pago por Capitación-UPC del Sistema General de Seguridad Social en Salud:

“TRANSPORTE O TRASLADO DE PACIENTES

ARTÍCULO 121. TRASLADO DE PACIENTES. Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC, incluyen el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada), en los siguientes casos: 1. Movilización de pacientes con patología de urgencias, desde el sitio de ocurrencia de la misma, hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en ambulancia. 2. Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente, para estos casos, está financiado con recursos de la UPC el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia. El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente. Asimismo, se financia el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria, si el médico así lo prescribe.

*ARTÍCULO 122. TRANSPORTE DEL PACIENTE AMBULATORIO. El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención financiada con recursos de la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, **será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.***

PARÁGRAFO. Las EPS o las entidades que hagan sus veces, igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario deba trasladarse a un municipio distinto al de su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo o cuando existiendo estos en su municipio de residencia, la EPS o la entidad que haga sus veces, no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS o la entidad que haga sus veces, recibe o no una UPC diferencial.

5.- De conformidad con lo expuesto, se advierte que el transporte es un servicio cubierto por el PLAN DE BENEFICIOS que, pese a no contar con una naturaleza médica, constituye un medio para garantizar el acceso al tratamiento que requiera la persona. Es por ello que frente al cubrimiento de los gastos de transporte para el paciente y su acompañante la Corte Constitucional en Sentencia T-409 de 2019 dice:

“El transporte urbano para acceder a servicios de salud

Si bien los servicios de transporte no son prestaciones de salud en estricto sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que, en algunas ocasiones, es un mecanismo de acceso a los servicios de salud, que puede constituirse en una barrera para el usuario, cuando este debe asumir su costo y no cuenta con recursos para ello.

Inicialmente el transporte se encontraba excluido de las prestaciones en salud, pero de conformidad con la jurisprudencia, el Ministerio de Salud lo incluyó bajo la idea de que:

“las EPS y EPS-S debían cubrir los gastos de desplazamientos generados por la remisión de un usuario a un lugar distinto de su residencia cuando: (i) se certifique debidamente la urgencia en la atención y (ii) entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional, en los eventos en que, por falta de disponibilidad, no se pueda brindar la atención requerida en su lugar de residencia”.

*La **Sentencia T-760 de 2008** fue enfática en afirmar que “toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que [le] impidan (...) acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia (...) y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado”.*

*Es por tanto que, si bien la Corte Constitucional señaló que, en principio, el transporte corresponde al paciente y su familia, “independientemente de que los traslados **sean en la misma ciudad**, interinstitucionales o intermunicipales, dirigidos a la práctica de procedimientos médicos o a la prestación de algún servicio del cual no dispone la IPS remitente”. de manera excepcional, corresponderá a la EPS cuando (i) los municipios o departamentos remitentes reciban una UPC adicional o (ii) el paciente esté en circunstancias de vulnerabilidad económica y debilidad manifiesta.*

Según este planteamiento, de conformidad con las particularidades de cada caso concreto, el juez de tutela debe evaluar la pertinencia del suministro del servicio de transporte con cargo al sistema de salud, con fundamento en dos variables: la necesidad de aquel para contener un riesgo para el usuario y la falta de capacidad económica del paciente y su núcleo familiar para costearlo. De ello depende que

pueda trasladarse la obligación de cubrir los servicios de transporte del usuario al sistema de salud, a través de las EPS.

La garantía del servicio de transporte, por vía jurisprudencial, también admite el desplazamiento del paciente con un acompañante, siempre que su condición etaria o de salud lo amerite. Para conceder el transporte de un acompañante, es preciso verificar que **“(iii) El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento,** (iv) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (vi) (sic.) **ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado”**

En ese evento los costos asociados a la movilización de ambas personas, corren por cuenta de las EPS”.

5.1.- Igualmente la Corte Constitucional en sentencia T-101 de 2021 ha reiterado lo siguiente:

“Por lo tanto, la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa. De tal manera, **si un paciente es remitido a una IPS ubicada en un municipio diferente a su domicilio, el transporte deberá asumirse con cargo a la UPC general pagada a la entidad promotora de salud, ya que el desplazamiento no se puede erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante**”. (negrita fuera del texto original).

6.0.-Ahora, en lo que respecta a la autorización de todo el tratamiento integral relacionado con el cuadro clínico que padece la accionante por el diagnóstico de “*SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO, ARTROSIS PRIMARIA GENERALIZADA, OSTEOPOROSIS POSTMENOPAUSICA (SIN FRACTURA PATOLÓGICA, SÍNDROME DEL TUNEL CARPIANO, SÍNDROME SECO, ESCLERODERMA LOCALIZADO (MORFEA) TITULACIÓN ELEVADA DE ANTICUERPOS, VITILIGIO, MIALGIA, TRASTORNO DE ANSIEDAD, ESCOLIOSIS, ENFERMEDAD DEL REFLUJO GASTROESOFÁGICO CON ESOFAGITIS, TUMOR MALIGNO DEL TERCIO INFERIOR DEL ESOFAGO.*”. La jurisprudencia Constitucional Colombiana ha manifestado que:

“La atención y tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno

restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”

Precisamente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dispuesto que tratándose de: “(i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros)”; y de (ii) “personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas esté excluido de los planes obligatorios”.

Así las cosas, esta Corporación ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos “indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad”, de forma que se “garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuáles depende su mínimo vital y su dignidad como persona. (Lo subrayado fuera del texto original)

En síntesis, el principio de integralidad, tal y como ha sido expuesto, comprende dos elementos: (i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) **evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la patología padecidas.** por lo que no encuentra razones esta judicatura para no acceder al tratamiento integral solicitado, más cuando se pondera que el presenta asunto versa en torno a un sujeto de especial protección constitucional de la cual esta judicatura tiene certeza que deberá seguir estando en controles, se practicaran exámenes o se le suministraran medicamentos entre otros, todos estos necesarios para atender la patología que afronta de manera tal que deberá en todo caso garantizársele continuidad y permanencia en la prestación de los servicios de salud requeridos; por lo que dado a que la actora debido a su edad es un sujeto de especial protección constitucional, se hará necesario por parte de esta judicatura conceder el tratamiento integral deprecado.

7.0.- Ahora, es el caso advertir que no podemos olvidar que la Accionante trata de una persona de especial protección por tratarse de una persona de la tercera edad, que requiere incluso de acompañamiento permanente debido a sus padecimientos y como la tercera edad apareja riesgos.

de carácter especial relacionados con la salud de las personas, estas son consideradas por el Estado como de especial protección, dispensando para ellos, una protección integral en la salud. En tal sentido, la Corte Constitucional ha afirmado que:

“El Estado social de derecho debe, por mandato constitucional, **prodigar a las personas de la tercera edad un trato o protección especial y como desarrollo de este principio se tiene establecido la iusfundamentalidad del derecho a la salud de este grupo de personas que aunado al derecho a existir en condiciones dignas garantiza al mayor adulto el poder exigir al Estado que**

brinde las condiciones necesarias para el goce pleno de sus derechos de forma efectiva.” (lo subrayado y negritas son del juzgado)

8.0.- Finalmente, en lo que respecta reconocimiento de alimentación solicitando en su escrito de impugnación no se accederá, toda vez que, frente a este tema se ha pronunciado el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia de Bucaramanga en el que se resolvió un caso que guarda marcada relación con el que aquí se define, precisando en esa oportunidad que “*referente a la alimentación, independiente del lugar donde se encuentre el paciente y su acompañante – en caso de ser necesario -, estos deben proveer su alimentación, dado que nada tiene que ver ésta con la prestación del servicio a la salud del afiliado, teniendo en cuenta que **dichos gastos son del resorte personal y uso diario, no derivados con ocasión al servicio médico que requiera en el lugar donde será remitido por el médico tratante para el control médico de su patología.....no siendo pertinente que tales servicios sean erogaciones que deban salir del patrimonio de la entidad prestadora de salud.**”*” (lo subrayado y negrita fuera del texto).

De suerte que procederá esta judicatura a CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha Veintidós (22) de Noviembre del dos mil veintitrés (2023) proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA por estar ajustado a derecho mediante el análisis de los elementos facticos que en torno a esta acción de tutela se circunscriben

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha Veintidós (22) de Noviembre del dos mil veintitrés (2023) proferido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada por **DIANA MARIA JACOME CARREÑO** en calidad de agente oficioso de la señora **ROSALBA ANGULO ROJAS** contra **NUEVA EPS** por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

TERCER: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO
Juez

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4ddcbc24442818035e0bb18321a92954ed2f13ac5b604f4e6b5065ef9eb6ea**

Documento generado en 18/01/2024 04:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>